Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE : MARICELA OLIVERO CASTILLO
DEMANDADO : ELIXON FREDY NANCLARES BARBOSA
RADICACION : 41001 31 10 001 2020-00284 00

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda en el presente proceso de Investigación de la Paternidad propuesto a través de apoderado judicial, por la señora **MARICELA OLIVERO CASTILLO,** progenitora de la joven **L.E.O.C,** en contra del señor **ELIXON FREDY NANCLARES BARBOSA,** en el cual se dictará sentencia de plano de conformidad a lo previsto en el numeral 4º, Litera b) del Artículo 386 del C. General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. LO QUE SE PRETENDE:

Solicita la señora **MARICELA OLIVERO CASTILLO,** a través de apoderado judicial, que mediante sentencia judicial se declare que la joven **L.E.O.C,** nacida el 24 de octubre de 2004 y registrada ante la Registraduría de Teusaquillo Bogotá D.C., con NUIP 1032379650 e indicativo serial Número 36362226, es hija del señor **ELIXON FREDY NANCLARES BARBOSA.**

Como consecuencia, una vez ejecutoriada la sentencia respectiva, se ordene LA respectiva inscripción en su Registro Civil de Nacimiento ante la Registraduría Nacional del estado Civil de Teusaquillo, Bogotá D.C. y se condene en costas al demandado en caso de oposición.

Para fundamentar su pretensión, precisa la demandante como **HECHOS:**

- Que a inicios del año 2001 sostuvo relaciones sexuales y se fue a vivir con el señor **ELIXON FREDY NANCLARES BARBOAS,** a la casa de su progenitora, señora **MARIELA BARBOSA,** habiendo consolidado una unión marital de hecho, donde procrearon dos hijas, siendo una de ellas **L.E.O.C,** quien no fue reconocida por el señor **NANCLARES BARBOSA,** como consta en su registro civil de nacimiento con NUIP 1032379650 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

- Sostiene que, la relación de pareja con el demandado fue estable, permanente y notoria durante un periodo de cinco (5) años, pero éste abandonó el hogar al momento del nacimiento de la niña y por ende, adquirió la calidad de madre soltera y representante legal de la menor de edad mencionada.

2. TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida por este Juzgado, mediante auto del 7 de diciembre de 2020, notificándose el demandado conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien contesta la demanda mediante apoderada judicial dentro del término legal concedido, indicando que se opone a las pretensiones de la demanda y propone las excepciones de mérito denominadas: ***"Exceptio in plurium costupratorum en la ley 75 de 1968 y Mala fe".***

La parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, se opuso a la prosperidad de las mismas.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, le corresponde al Despacho determinar si es dable o no, declarar que el señor **ELIXON FREDY NANCLARES BARBOSA,** es el padre biológico de **L.E.O.C,** nacida el 24 de octubre de 2004, quien era menor de edad para cuando se instauró la demanda y según registro civil de nacimiento aportado, se observa que no tiene reconocimiento paterno.

3.2. DE LA FILIACIÓN:

Para resolver el anterior interrogante, se hace necesario abordar delanteramente el concepto jurídico de la **FILIACIÓN**:

Dispone el artículo 14 de nuestra Constitución que: ***"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".***

Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

De lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir, que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

3.3. DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA FILIACIÓN:

Dispone el artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente entre otros, en los siguientes casos:

“4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción”.

Para la determinación de la filiación mediante exámenes, señala el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, artículo 1, que, en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Los laboratorios legamente autorizados para la práctica de estos experticios, deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los

estándares internacionales. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.

Así mismo, dispone el artículo 3º de la Ley 721 de 2001, que solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

Por su parte, el artículo 386 del C. General del Proceso, numeral 4º, precisa que: ***"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:***

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.

b) "Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo". (Subrayado fuera de texto).

3.4. DEL CASO EN CONCRETO:

Descendiendo el Despacho al asunto que nos ocupa, se tiene que la señora **MARICELA OLIVERO CASTILLO,** progenitora de la joven **L. E. O. C,** solicita a través del presente proceso se declare que el señor **ELIXON FREDY NANCLARES BARBOSA,** es el padre biológico de su hija, argumentando para ello, la causal 4ª del artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, esto es, haber sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales con el demandado.

Con la demanda, se allegó el registro Civil de nacimiento de la entonces menor de edad **L. E. O. C,** con NIUP 1032379650 e Indicativo Serial 36362226 con el que se constata la existencia de parentesco con la demandante **MARICELA OLIVERO CASTILLO**, en calidad de madre biológica y que no tiene reconocimiento paterno**.**

Así mismo, se decretó y practicó dentro del proceso la prueba genética de ADN, la cual fue realizada por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- GRUPO NACIONAL DE GENETIVA –CONTRATO ICBF,** entre el presunto padre biológico, la joven **LUNNA EYLENNE OLIVERO CASTILLO** y su progenitora **MARICELA OLIVERO CASTILLO,** cuyo resultado arrojó como

conclusión que: *"**1. ELIXON FREDY NANCLARES BARBOSA no se excluye como el padre biológico de LUNNA EYLENNE. Es 686.575.087.554.010,4 de veces más probable el hallazgo genético, si ELIXON FREDY NANCLARES BARBOSA es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.999999999999%.*** Dicho resultado corrido en traslado de las partes, dentro del término legal, la parte demandada presenta objeción la cual fue resuelta en decisión del 13 de abril del año en curso, denegándose por improcedente, por lo que quedó en firme dicho dictamen al no indicar el señor **ELIXION FREDY NANCLARES**, de manera clara y concreta los errores que podía tener la prueba para que ameritara la práctica de una nueva.

Así las cosas, analizado por el Despacho el resultado de la prueba genética practicada, sin lugar a equívocos se puede concluir que la presunta paternidad del señor **ELIXON FREDY NANCLARES BARBOSA**, respecto de la joven **LUNNA EYLENNE OLIVERO CASTILLO,** se encuentra probada, lo que obliga a este Despacho a que debe ser declarada, al encontrarse en firme dicha prueba genética de ADN, siendo suficiente la misma para demostrar la paternidad por su indiscutible valor demostrativo y en consecuencia, declarar que el señor **NANCLARES BARBOSA** es el padre biológico de la hoy mayor de edad **LUNNA EYLENNE OLIVERO CASTILLO**, como lo prevé el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del C. General del Proceso.

De otro lado, la Ley 2129 del 2021, que derogó la Ley 54 de 1989 y modificó el artículo 53 de la Ley 1260 de 1970; precisa en su artículo 2º, parágrafo 3º que: "***Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial.***

En consecuencia, se declarará que la joven **LUNNA EYLENNE OLIVERO CASTILLO,** es hija biológica del demandado **ELIXON FREDY NANCLARES BARBOSA** y llevará como primer apellido el materno, seguido del apellido paterno, debiendo quedar **LUNNA EYLENNE OLIVERO NANCLARES.**

Ahora bien, frente a las previsiones establecidas en el numeral 6 del artículo 386 del C.G.P., como es la fijación de alimentos provisionales, custodia y cuidado personal, reglamentación de visitas, se abstendrá el despacho de pronunciarse

frente a ello, toda vez que la joven **LUNNA EYLENNE OLIVERO NANCLARES,** en la actualidad es mayor de edad y, por tanto, es ella quien de manera directa le corresponde entablar las acciones judiciales respectivas frente a la solicitud de cuota alimentaria.

3.5. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Frente a las excepciones de mérito propuestas denominadas: ***"*Exceptio in plurium costupratorum en la ley 75 de 1968 y Mala fe", ***estas se declararán no probadas, atendiendo el resultado de la prueba genética de ADN y que además no se logró probar que para la época de la concepción de **LUNNA EYLENNE OLIVERO NANCLARES**, su madre sostuvo relaciones sexuales con otros hombres, como se sostiene en la contestación de la demanda.

IV. COSTAS:

CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta decisión. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente, suma que se tendrá en cuenta en la respectiva liquidación.

Igualmente se **ORDENA** al demandado **ELIXON FREDY NANCLARES BARBOSA** que debe cancelar a nombre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el costo de la prueba genética de ADN, en la suma establecida de $786.687.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la Republica y por la autoridad de la Ley,

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones presentadas por la parte demandada, denominadas: **Exceptio in plurium costupratorum en la ley 75 de 1968 y Mala fe"", ***por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **ELIXON FREDY NANCLARES BARBOSA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.237.934, es el padre biológico de la joven **LUNNA EYLENNE OLIVERO CASTILLO,** nacida en Neiva, Huila, el día 24 de octubre de 2004, habida en la señora **MARICELA OLIVERO CASTILLO,** según

el Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 103237965 e Indicativo Serial 36362226, sentado el día 26 de enero de 2005 ante la Registraduría de Teusaquillo Bogotá D.C.

TERCERO: OFICIAR a la Registraduría de Teusaquillo Bogotá D.C., para que proceda anular el registro civil de nacimiento sentado el día 26 de enero de 2005, con ocasión del nacimiento de la joven **LUNNA EYLENNE OLIVERO CASTILLO**, para que en su lugar se constituya uno nuevo donde se consigne que su padre biológico, es el señor **ELIXON FREDY NANCLARES BARBOSA,** debiendo en adelante llevar primero el apellido de su progenitora, seguido del apellido del progenitor. (Ley 2129 de 2021, artículo 2 parágrafo 3.)

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta decisión. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente, suma que se tendrá en cuenta en la respectiva liquidación.

Igualmente se **ORDENA** al demandado **ELIXON FREDY NANCLARES BARBOSA** que debe sufragar los gastos incurridos por la prueba genética de ADN, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la suma de $786.687. Comuníquese de esta decisión a Cobro Coactivo de dicha entidad para su conocimiento y fines respectivos.

QUINTO. Una vez en firme esta decisión, se ordena el archivo del proceso, previo anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.